

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 153 de 1.º Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señor: El natural deseo de que las mercedes regias por medio de las cuales se ha constituido á través de los siglos la nobleza española que tan eminentes servicios ha prestado siempre á la Nación y al Trono, se otorguen sólo como premio á esos mismos servicios ó como enaltecimiento de cualidades eminentes que sobresalen del nivel común en los distintos ramos del saber y de la actividad humana, y la necesidad por otra parte, de acomodar las concesiones de esta naturaleza á las exigencias fiscales desde que en 1845, se varió totalmente el régimen tributario, han hecho que se dicten en diversas épocas varias y aun contradictorias disposiciones para regular esta interesante materia; pero habiéndose producido en su aplicación dificultades y dudas, entendiendo el Ministro que suscribe que es llegado el momento de recopilar y concordar la legislación presente y de establecer reglas que contribuyan no sólo á la mayor claridad y fijeza de los preceptos legales, sino también, y muy principalmente, á que las distinciones que se concedan recaigan siempre en personas dignas de ellas, lo cual si interesa mucho á las mismas clases nobiliarias, á las que por eso se atribuye una intervención más constante en estos asuntos que la que anteriormente les estaba reconocida, no interesa menos al Estado desde el momento en que los Títulos y Grandezas facilitan con arreglo á nuestra Constitución á los que los poseen, el acceso á repre-

sentaciones políticas, mediante las cuales intervienen en la gestión de los asuntos públicos.

Por virtud de estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M., el siguiente Real decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1912.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., *Diego Arias de Miranda*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey, según el artículo 54 de la Constitución, conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, así como cualesquiera otros honores ó distinciones.

Art. 2.º Cuando para premiar servicios extraordinarios hechos á la Nación ó á la Monarquía se trate de conceder una Grandeza de España ó un Título de Castilla, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Fuera de este caso no se otorgará concesión alguna de esta clase, sino en virtud de expediente en que se acredite la existencia de méritos ó servicios del agraciado no premiados anteriormente, oyéndose el informe de la Diputación permanente de la Grandeza española, y consultando á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

En uno y otro caso, el Real decreto que recaiga se publicará en la «Gaceta de Madrid», insertándose á continuación del mismo una relación sucinta de los méritos ó servicios que se hayan tenido en cuenta para otorgar la merced.

Art. 3.º De toda concesión nobiliaria se dará conocimiento á la Diputación permanente de la Grandeza española, según se viene practicando en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1884.

Art. 4.º El orden de suceder en estas Dignidades se acomodará estrictamente á lo dispuesto en la Real concesión, y, en su defecto, á lo establecido para la sucesión de la Corona.

Art. 5.º Los encargados del Registro civil darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de diez días, del fallecimiento de cuantas personas ostentasen Dignidades nobiliarias, ocurrido en el término de su jurisdicción.

Art. 6.º Ocurrida la vacante de una de estas Mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de

Gracia y Justicia, en el término de un año; si nadie lo hiciere en tal concepto, se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia, y si tampoco en ese tiempo hubiera ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de otro año, durante el cual pueda reclamar cualquiera que se considere con derecho á la sucesión.

Todas las solicitudes se anunciarán en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que hubiere ocurrido el fallecimiento del último poseedor y en que resida el solicitante.

Si dentro de cualquiera de los plazos se presentase más de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente á cada uno de ellos por término de quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él, y el Ministro, previa consulta á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión del Consejo de Estado, resolverá adjudicando la vacante al que á su juicio ostente mejor derecho, sin perjuicio de lo que los Tribunales de Justicia pudieran decidir, si se somete á ellos el asunto por cualquiera de las partes interesadas.

Pasado el último plazo sin que se hubiera presentado ninguna petición, se declarará caducada la concesión.

Art. 7.º Acordada la caducidad de una merced nobiliaria se comunicará al Ministerio de Hacienda, á los efectos fiscales.

Art. 8.º La caducidad podrá alzarse á petición de parte legítima que solicite la rehabilitación de la merced en su favor y siempre que acredite:

1.º La anterior existencia y la supresión de la misma;

2.º Que el solicitante se encuentra dentro de los llamamientos á la sucesión, según el orden establecido, y es pariente consanguíneo del primero y del último poseedor;

3.º Que el peticionario reúne méritos bastantes y rentas suficientes para ostentar decorosamente la dignidad que pretende rehabilitar.

Art. 9.º Las rehabilitaciones se concederán con sujeción á los mismos trámites que las primeras concesiones, cumpliéndose las formalidades señaladas en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º, publicándose la solicitud en la «Gaceta de Madrid» y fijándose un plazo para que los que se crean con mejor derecho puedan hacerlo valer ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. Tanto las concesiones

como las rehabilitaciones se harán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso por el Tribunal competente la declaración de preferencia que proceda.

Si previos los trámites establecidos en este Decreto se decidiese no haber lugar á la concesión ó rehabilitación solicitada, se declarará así en el expediente, que será archivado, no dándose recurso alguno contra esta resolución, que habrá de ser adoptada en Consejo de Ministros.

Art. 11. Los interesados que soliciten la sucesión ó rehabilitación de una dignidad nobiliaria habrán de completar la justificación de su derecho en el plazo máximo de un año, y obtener el correspondiente Real despacho una vez mandado expedir en el de seis meses, dejándose sin efecto la concesión ó rehabilitación si así no sucediese.

Una vez hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia esta declaración se procederá en la forma establecida en el artículo 6.º

Art. 12. La cesión del derecho á una ó varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el suyo á los demás llamados á suceder con preferencia al cesionario, á no ser que hubiesen prestado á dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial.

Art. 13. El poseedor de dos ó más Grandezas de España ó Títulos del Reino, podrá distribuirlos entre sus hijos ó descendientes directos con la aprobación de S. M., reservando el principal para el inmediato sucesor. Esta facultad quedará subordinada á las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder.

Art. 14. Los que ostentaren dignidades nobiliarias y los parientes llamados á suceder en ellas necesitan Real licencia para contraer matrimonio y para aquellos actos civiles que puedan reflejarse en la sucesión de que se trate. En el expediente que al efecto se instruya ó en que se solicite la Real dispensa por no haber cumplido aquél requisito, habrá de ser oída la Diputación permanente de la Grandeza.

Art. 15. No se otorgarán distinciones nobiliarias nuevas con denominación igual á otras caducadas ó existentes, y caso de que algunas de las que en la actualidad están en uso pudieran prestarse á confusiones podrán modificarse en aquellos en que así sucediere á instancia de cualquiera de los poseedores, pero

limitándose la variación al que formule la solicitud en tal sentido.

Art. 16. Desde la publicación de este Decreto no se autorizará la conversión del Título de Señor en otra dignidad nobiliaria ni se concederán nuevos Títulos de esa clase, subsistiendo los actuales con el carácter que hoy tienen sujetos á iguales preceptos que las restantes distinciones.

Art. 17. Los ciudadanos españoles que obtuvieren una merced nobiliaria de la Santa Sede ó de un Gobierno extranjero, deberán solicitar para uso en España la autorización necesaria, acompañando el documento original en que conste la concesión, legalizando en forma la traducción hecha por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y la certificación de la inscripción en el Registro civil del nacimiento del interesado. Esta autorización será solicitada del Ministerio de Gracia y Justicia, estará sujeta á los mismo derechos fiscales que los Títulos similares españoles, y es indispensable siempre que por cualquier concepto varíe el poseedor del Título de que se trate, debiendo oírse en todo caso, antes de otorgarla, á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Art. 18. La posesión continuada y no interrumpida durante quince años de cualquier distinción nobiliaria la consolida los que las disfruten, pudiendo completar el tiempo los actuales poseedores, sumando al suyo el de sus causantes. Esta prescripción no podrá perjudicar á los que estuvieren sujetos á tutela, siempre que ejerciten su derecho en los cuatro años siguientes á su emancipación, ni á aquellos que tuvieren pendiente contienda judicial respecto á las mismas dignidades.

Art. 19. El plazo señalado para la caducidad de las mercedes nobiliarias que no hubiesen sido caducadas expresamente y los fijados para completar la justificación de las solicitudes presentadas para obtener la Real Carta que corresponda, comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación de este decreto. En los expedientes en tramitación que ya estén informados por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se dictará la resolución que proceda en el término de un año á contar desde la misma fecha. Aquellos otros en que aún no se hubiese cumplido este requisito se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Art. 20. Las Autoridades de todos los órdenes cuidarán muy especialmente de que tenga debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 345 y 348 del Código Penal y 30 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899, que definen y castigan como delito el uso indebido de Títulos nobiliarios.

Art. 21. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda*.

«Gaceta» núm. 150 de 29 de Mayo).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.165.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.614.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 18 del actual, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *La Purísima*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Sierra de Enmedio, diputación de Almericos; lindando por N. con las minas «La Verbena» y «Eva»; por S. las tituladas «Esperanza», «Mi Esperanza» y «La Diosa»; por E. «La Verbena», y por O. con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «Esperanza», número 13.240; y desde el referido punto y con relación al N. magnético se medirán al E. 600 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 100; 2.ª á 3.ª E. 300; 3.ª á 4.ª N. 300, 4.ª á 5.ª O. 1.100; 5.ª á 6.ª N. 400; 6.ª á 7.ª O. 300; 7.ª á 8.ª S. 300; 8.ª á 9.ª E. 100; 9.ª á 10.ª S. 300, y 10.ª á punto de partida E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Mayo de 1912.—José María Rubio.

Número 1.093.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.602.

Rectificación.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan Antonio Gómez Quiles, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 15 de Abril último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Juan Antonio*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terrenos del Estado, paraje llamado Cabezo del Gallo, diputación del Minragano; lindando por S. y L. mina «Diana», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le fué admitido por decreto de 25 del mismo y publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 3 del actual, y que por otro decreto de fecha de hoy le ha sido admitido el aumento de pertenencias que se ha hecho hasta veintiuna, bajo la nueva designación siguiente: Se tendrá como punto de partida una tranca en la parte SE. del Cabezo del Gallo, de unos 12 á 15 metros de longitud; y desde él se medirán al N. con que fué demarcada la mina «Diana», y en dirección S. 100 metros ó los que resulten hasta intestar con la misma y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 100; 2.ª á 3.ª N. 100; 3.ª á 4.ª E. 400; 4.ª á 5.ª N. 300, 5.ª á 6.ª O. 400; 6.ª á 7.ª S. 100; 7.ª á 8.ª O. 300; 8.ª á 9.ª S. 300, y 9.ª á 1.ª E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 82 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Mayo de 1912.—José María Rubio.

Tercera sección.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE MURCIA

Don José Ledesma y Serra, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha, ha sido proclamado Diputado provincial electo D. Antonio Clemares Valero, en virtud de no haber en el distrito de esta capital mayor número de candidatos que el de elegibles, y á tenor de lo mandado en el art. 29 de la vigente ley Electoral.

Así resulta del acta de la sesión de referencia á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, y á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el nombrado distrito, expido la presente certificación en cumplimiento del referido artículo y citada ley, en Murcia á dos de Junio de mil novecientos doce.—José Ledesma.—V.º B.º: El Presidente, José Baleriola.

Cuarta sección.

Número 1.147.

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO DE CARTAGENA

ESTADO MAYOR

Anuncio de subasta.

Dispuesto se verifique una convocatoria de proposiciones libres para efectuar las obras que son necesarias en la Comandancia general de este Apostadero dentro del crédito concedido para ello, se anuncia al público que el acto de la apertura y lectura de proposiciones tendrá lugar en este Estado Mayor en el día y hora que oportunamente se anunciara, siendo las bases aprobadas para la convocatoria, las que á continuación se expresan:

Bases bajo las cuales se saca á concurso público la ejecución de las obras necesarias en la Comandancia general de este Apostadero, en cumplimiento á lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Febrero último (D. O. núm. 43) página 258), 9 de Abril próximo pasado (D. O. núm. 87 página 551) y orden telegráfica de 13 del actual, declarando urgente el servicio.

1.º La licitación tiene por objeto, la ejecución de las obras necesarias para la reparación de una parte del edificio ocupado por la Comandancia general de este Apostadero según se detalla en el pliego de condiciones facultativas formulado al efecto.

2.º Este concurso se anunciará en la «Gaceta de Madrid», «Diario oficial» del Ministerio de Marina y *Boletín oficial* de la provincia de

Murcia y en las Comandancias de Marina de Barcelona y Valencia, por el conocimiento de este anuncio en «Diario oficial».

3.º El acto de la apertura y lectura de proposiciones, se verificará ante la Junta de edificios en la Jefatura del Estado Mayor de esta Comandancia general, transcurridos que sean diez días de la fecha del último periódico oficial que publique el anuncio.

4.º En la citada Jefatura de Estado Mayor se hallarán el presupuesto y condiciones facultativas á que se han de ajustar las obras.

5.º Para poder tomar parte en este concurso, deberá imponer cada proponente en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales de provincias y á disposición del Señor Ordenador de pagos del Apostadero, la suma de cuatrocientas pesetas (400), en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley.

6.º La fianza que, el que resulte adjudicatario, habrá de imponer en los mismos términos, que el depósito provisional, para responder del cumplimiento del contrato, será de ochocientas pesetas (800).

7.º Las proposiciones, no contendrán raspaduras ni enmiendas y estarán precisamente extendidas en papel timbrado de la clase undécima, de una peseta, no admitiéndose las que se presenten extendidas en papel común con el sello adherido á él y deberán expresar con claridad, el precio por el cual se compromete á efectuar las obras no excediendo de siete mil novecientos noventa y nueve pesetas y ochenta y seis céntimos (7.999'86) y el compromiso de responder con todos sus bienes á las responsabilidades en que puedan incurrir por falta de cumplimiento del contrato.

8.º Desde el día en que se publiquen los anuncios, hasta el quinto anterior del en que deba tener lugar el concurso, se admitirán en el Estado Mayor Central del Ministerio de Marina, Jefaturas de Estado Mayor de los Apostaderos de Cádiz y Ferrol y Comandancias de Marina de Valencia y Barcelona, pliegos cerrados de los que deseen interesarse en este servicio, entregando al propio tiempo y por separado la carta de pago del depósito que marca la base quinta y la cédula personal del proponente, que se devolverá una vez tomado nota en el sobre que contenga la proposición.

Los sobres, deberán estar firmados por el interesado haciendo constar, hallarse intactos ó las garantías que al efecto juzgue conveniente. Una vez presentados, no podrán retirarse, pero podrán presentarse varios con sujeción á las condiciones de estas bases y previas las respectivas constituciones de depósitos.

Se considerará cumplido el plazo para la entrega de las proposiciones, hasta las dos de la tarde del día anterior, al en que haya de celebrarse el concurso, cuando la entrega se verifique en la Jefatura de Estado Mayor de este Apostadero. Si los licitadores desean presentarlas ante la misma Junta de edificios, una vez constituida para el acto del concurso, se les admitirán durante un plazo de treinta minutos, anterior al momento de apertura de las proposiciones.

No se podrá alegar con ningún pretexto el desconocimiento de las condiciones tanto facultativas como económicas que obran en la Jefatura del Estado Mayor de este Apostadero, ni los preceptos legales que rigen para esta clases de servicios.

9.º El pago se efectuará por la Habilitación del Arsenal dentro de quince días contados desde aquel

en que se reciba en la Ordenación del Apostadero y conste el registro de entrada, el acta de reconocimiento y recibo provisional de las obras. En caso de existir en la Habilitación expresada fondos disponibles, se efectuará el pago por libramiento contra la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, que designe el interesado al notificarse la adjudicación del servicio, sin derecho a indemnización alguna por demora en la expedición y pagos de los libramientos.

10. Adjudicado servicio, se traducirán las bases en condiciones de acuerdo con la proposición admitida, que servirán para el contrato que se otorgará en la Ordenación de Pagos de Marina del Apostadero a los ocho días de notificada la adjudicación.

11. Será de cuenta de los adjudicatarios los gastos de expediente del concurso, que son a más de los Derechos Reales los que origina el pago de los anuncios de periódicos oficiales, pagos del Estado y demás impuestos establecidos o que se establezcan, así como la impresión de tres ejemplares del contrato que entregará para uso de las oficinas.

12. El expediente del contrato deberá contener:

1.º Testimonio del acta del remate.

2.º Copias de las Reales órdenes de 17 de Febrero, 9 de Abril y orden telegráfica de 13 del corriente que declara urgente este servicio.

3.º Orden aprobatoria del mismo.

4.º Pliegos de condiciones.

5.º Copia de la carta de pago que justifique la fianza; y

6.º Obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

13. Procederá la rescisión del contrato, cuando el adjudicatario no ejecutare la obra en el plazo convenido o los de prórroga que pudiera concederle el Ministro del ramo, perdiendo en estos casos la fianza que tuviera impuesta subsistiendo las multas en que hubiera incurrido.

14. El contratista queda obligado a comenzar las obras en los plazos que señalan las condiciones facultativas y a verificar todas las obras de conservación y reparación necesaria durante el plazo de garantía que las mismas establecen.

15. Los materiales que se empleen serán de producción nacional con arreglo a la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias.

16. Las obras serán inspeccionadas e intervenidas por los funcionarios designados al efecto.

17. La recepción provisional y definitiva de las obras se verificará en la forma que determina el pliego de condiciones facultativas.

18. El adjudicatario al formalizar el contrato prestará la fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo a no ser que justifique haber asegurado a los obreros de acuerdo con las disposiciones vigentes que dicta el Reglamento de contrataciones vigente.

19. Dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique la adjudicación del servicio entregará en la Ordenación del Apostadero el resguardo de la fianza definitiva y procederá a formalizar el correspondiente contrato, en el despacho del Sr. Ordenador que lo aceptará en nombre de la Hacienda conforme lo dispuesto.

20. Este concurso y todas sus vicisitudes hasta dar por terminado el servicio estará sujeto a las prescripciones del vigente Reglamento de contratación y órdenes que lo modifican.

21. La Superioridad, adjudicará

o no el servicio, sin que tenga derecho ningún licitador a formular reclamación alguna, cualquiera que sea la resolución que recaiga, ni podrá alegar derecho preferente para ser favorecido con la adjudicación, aunque su proposición aparezca como más ventajosa y económica para la Hacienda.

Cartagena 20 de Mayo de 1912.—
Juan Soler Espiauba.—Rubricado.
—Es copia: El Secretario, Casiano Ros.

Número 1.106.

Requisitoria.

Abellán Soler José, hijo de José y Carmen, natural de Murcia, soltero, herrero, de veintidós años de edad, estatura 1'808 metros, sin más señas, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por falta a concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor del 12.º Regimiento Montado de Artillería Don Luis Cabrera y Herreros, de guarnición en Granada.

Granada quince de Mayo de mil novecientos doce.—El Capitán Juez instructor, Luis Cabrera.

Quinta seccion.

Número 1.160.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario la contribuyente que se cita en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, a los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 30 de Mayo de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Pesetas.

Utilidades. — Año 1909.	
Murcia.	
La Electromotora.	1.743 80
Transporte de viajeros.	
—Año 1910. — Mazarroón.	
Juan Muñoz Sáez.	250 »
Gas y electricidad.	
Años 1910 y 1911.	
Ayuntamiento de La Unión.	8.948 50
Minas-canon.—Año 1911	
Murcia.	
Pedro Riquelme.	450 »
Derechos reales.	
Año 1912.	
Hermanidad Patriarca San José.	1 25

Pesetas.

Maria Antonia Sánchez Franco.	29 29
La misma.	5 14
Antonio Herrero Lozano.	50 26
Isabel Herrero Lozano.	19 02
Claudio Espinosa Delgado.	9 41
Dolores Oñoro Ruiz y hermanos.	30 52
José Sánchez Martínez.	10 91
Juan Martínez Soto.	3 86
Fuensanta Capel Sánchez.	22 82
Pagos.—Año 1911.	
Ayuntamiento de Fortuna.	18 75
Utilidades.—Año 1912.	
Murcia.	
José Illán Miñano.	75 »
Francisco López Menárguez.	75 »
TOTAL.	11.743 53

Número 2.406.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 26 de Julio último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PUEBLA DE SOTO

Antonio Orenes, 2'07 pesetas.
Antonio Martínez, 3'25.
Julián Tovar, 5'62.
Pedro y Juan Martínez, 4'73.
Francisco Manzano, 14'37.
Alejandro Ortiz, 2'96.
Vicente Martínez, 3'37.
Luis Moreno, 3'43.
Antonio Ibáñez, 1'66.
Tomás Martínez, 4'14.
Juan Giménez, 2'72.
Diego Marín, 1'90.
María Martínez, 7'75.
Francisco López, 11'54.
Josefa Martínez, 5'62.
María Encarnación Zamora, 1'66.

Semestrales.

Antonio García, 2'61 pesetas.
Francisco Manzano, 2'96.
José López, 2'37.

RAYA

Antonio Pujante, 1'90 pesetas.
Francisco Pellicer, 2'13.
Juan Martínez, 6'27.

Semestrales.

Antonio Campillo, 2'96 pesetas.
Francisco Toruel, 1'90.
Juan Bastida, 1'90.
Juan Manzano, 2'37.
Juan Pujante, 2'37.
Pedro Martínez, 1'77.

Anuales.

Francisco Rodríguez, 1'90 pesetas.

Juan Zapato, 2'37.
Pedro Carrillo, 2'37.

ÑORA

Antonio Sánchez, 4'73 pesetas.
Agustín Sánchez, 2'85.
Antonio Gil, 3'55.
Pedro Orenes, 2'61.
Mariano Sánchez, 7'40.
Ginés Guerrero, 3'91.
Pedro Campoy, 2'14.
José García, 3'91.
Francisco Capel, 2'96.
José Marín, 2'37.
José Hernández, 1'77.
Juan Beltrán, 2'85.
Salvador Zamora, 2'91.
Juan Sánchez, 4'20.
José García, 4'44.
Manuel Navarro, 4'14.
María Plaza, 10'78.
Santiago Campoy, 3'26.
José Rodríguez, 2'37.
Pedro Robles, 1'54.
Dolores Vázquez, 2'62.

RINCON DE SECA

Francisco Marín, 13'61 pesetas.
Francisco Gil, 1'96.
Juan Ortuño, 9'22.
José Hoyas, 1'84.
Joaquín García, 4'85.
Juan López, 3'55.
Pedro Martínez, 8'58.

Semestrales.

Ana María Canovas, 2'72 pesetas.
Ana María García, 1'90.
Juan José Orenes, 2'61.
María Hellín, 2'14.
María Navarro, 1'90.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo la presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 21 de Agosto de 1911.—El Agente, Patricio López.

Número 2.016.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta lo-

calidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Agosto último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LOBOSILLO

Ricardo Conesa Carrillo, 1'74 pesetas.

- Carmen Esparza Martínez, 1'74.
- Fulgencio González Pérez, 1'74.
- Tomás Hernández Pedreño, 1'74.
- Pedro Conesa Nieto, 1'74.
- Mariano Jodor García, 1'57.
- Pedro Nieto Conesa, 2'89.
- Ginés Blaya Pérez, 1'56.
- Andrés Pedreño López, 1'62.
- José Conesa Conesa, 1'74.
- Maria Sáez Pérez, 1'75.
- Antonio Antolinos Vera, 1'74.
- José Balsalobre Clemente, 1'56.
- Manuel Martínez Montero, 1'74.
- Agustín Bueudia Escudero, 2'32.

AVILESES

- José Guillén García, 2'20 pesetas.
- José Mateo García, 2'80.
- Teodoro Ruiz Lozano, 1'56.
- El mismo, 1'50.
- Herederos de Antonio Ortiz García, 2'20.
- Gregorio Romero Sánchez, 1'75.
- Maria García Hernández, 1'75.
- Maria Lorente Hernández, 2'65.
- Francisco García Albaladejo, 1'57.
- Dolores Belmonte, 1'58.
- José García Albaladejo, 2'65.
- Evaristo Peñafiel, 1'96.
- Antonio García Vera, 2'80 pesetas.
- José Fuentes Carvajal, 1'75.
- Cayetano Fuentes Carvajal, 2'20.
- Maria Peñalver, 1'75.
- Joaquín García Alcaraz, 2'65.
- Francisco García Fernández, 2'09.
- Ginés Mateo García, 2'32.
- Teodoro Reina Lozano, 2'65.
- Francisco Sánchez Carvajal, 1'75.
- Josefa García Ros, 2'09.

GEA

- José Campillo, 1'64 pesetas.
- Pedro García Guillén, 1'85.
- El mismo, 2'21.
- Benito Pérez Vivancos, 1'75.
- Juan Vera, 2'09.
- Salvador Martínez Moya, 2'21.
- El mismo, 1'75.
- Dolores López Martínez, 1'57.
- Herederos de Antonio Castillo, 2'21.
- Carlota y Julio Spiteri, 1'75.
- José Ruiz Alemán, 2'60.
- Alfonso Avilés Almagro, 2'65.
- Pedro Soto Rodríguez, 2'22.
- José María Avilés, 2'65.
- Dolores Martínez Soto, 2'32.
- Juan Ballester Buendía, 2'21.
- Antonio Clemente Martínez, 1'75.
- Tomás Meroño Sánchez, 1'75.
- José Serrano García, 2'20.

LOBOSILLO

Semestrales.

José Blaya Sánchez, 1'75 pesetas.

- Antonio Ros Hernández, 1'75.
- Pedro Conesa Nieto, 2'32.
- Antonio Conesa Conesa, 1'75.
- Alfonso Conesa Ros, 1'75.
- El mismo, 2'32.
- El mismo, 1'75.
- Prudencio Conesa Marín, 1'75.
- Dolores Conesa Conesa, 2'32.
- Pedro Conesa Nieto, 2'65.
- José Cegarra Conesa, 2'32.
- Alfonso Contreras Conesa, 2'32.
- Andrés Conesa Blaya, 2'65.
- Rosalía Gutiérrez Conesa, 1'75.
- Rosalía García Conesa, 2'32.
- Felipe Giménez García, 1'64.
- Antonio Giménez García, 2'32.
- Juan Giménez Conesa, 1'75.
- Herederos de Antonio Mendoza, 2'32.
- Herederos de María Carrión, 2'90.
- Herederos de Francisco Conesa, 1'65.
- Manuel Martínez Candel, 1'75.
- José Muñoz Sánchez, 1'64.
- Juan Martínez Oliva, 2'32.
- Juan Martínez Blaya, 2'65.
- Pedro Mendoza Sánchez, 2'71.
- Antonio Nieto Conesa, 2'65.
- Fulgencio Pérez Jodar, 2'09.
- Ana María Pérez Martínez, 1'75.
- Francisco Pedreño Sánchez, 2'32.
- Salvador Sánchez Gómez, 2'09.
- Pascuala Sánchez Paredes, 2'09.
- José Sánchez Solano, 1'75.

Anuales.

- Luis Ros Giménez, 2'80 pesetas.
- Antonio Conesa Conesa, 2'32.
- Pedro Mateo Esparza, 1'40.
- José María Sánchez Sánchez, 1'40.
- José Vera López, 1'40.

SUCINA

- Jerónimo Bernabé Sánchez, 2'50 pesetas.
- Enrique Guillamón, 2'20.
- Antonio Mercader Belando, 1'75.
- Pedro Navarro Triviño, 2'60.
- Ana María Sánchez Meroño, 2'20.
- Dolores Sánchez Alcaraz, 1'74.
- Antonio Vivancos Villaescusa, 4'06.

Semestrales.

- Francisco Belmonte Vivancos, 2'31 pesetas.
- Josefa Giménez Alcaraz, 2'65.
- Claudio López Hurtado, 2'05.
- Juana Meroño Ballester, 1'75.
- Félix Sánchez Sánchez, 2'20.
- Antonio Sánchez, 1'75.

Anuales.

- Andrés Gil Minguez, 2'83 pesetas.
- José María Lancis, 2'80.
- Angel Sánchez Ballester, 2'09.

VALLADOLISES

- Rosario Albaladejo, 2'60 pesetas.
- Ruperto Conesa Cárcelos, 2'32.
- Pedro Ros Ruiz, 1'74.
- José Ramírez Barrancos, 1'51.

Semestrales.

- Agustina Ballester García, 2'20 pesetas.
- Maria García García, 1'75.
- Maria García Sánchez, 1'66.
- Herederos de Miguel Soto, 2'65.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Murcia 11 de Septiembre de 1911. —El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.114.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Nota de los materiales y gastos originados durante la anterior semana, en las obras verificadas por administración, mediante acuerdo de este Ayuntamiento, para la recomposición y arreglo del puente en el camino público de Olmillo de este término (art. 166 de la ley Municipal).

	Pts.	Cts.
Pagado por un caiz de yeso	2	»
Idem á José Provencio, por nuevas piedras y arreglo de las viejas, postes, etc.	11	»
TOTAL.	13	»

Alhama 22 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Miguel Martínez.

Número 1.163.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don José María Tarraga Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de San Pedro del Pinatar.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución rústica y urbana de este término para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el uno al quince del próximo mes de Junio, á fin de que los interesados puedan examinarlos dentro del expresado plazo y producir las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, pues pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Pinatar 29 de Mayo de 1912.—José M.^a Tarraga.

Octava sección.

Número 1.109.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don José Baleriola y Albaladejo, Presidente de la Audiencia provincial de Murcia y del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por Don Juan Jesús Trigueros Molina, Procurador, en nombre y representación de Don Juan Pacheco Rico, se ha presentado escrito ante este Tribunal, contra la resolución del Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, declarando anulado el expediente de apremio incoado contra Don Joaquín Amorós, y por consiguiente la subasta y enajenación de bienes efectuados en dicho expediente, al cual escrito recayó providencia que contiene el particular siguiente.

«Publíquese en el *Boletín oficial* el anuncio á que se contrae el artículo treinta y seis de la ley».

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados, á los efectos prevenidos, y tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la administración de Justicia,

extendiendo y firmo el presente para su publicación en dicho *Boletín*, en Murcia á veintiuno de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario, Julián Plaza.—V.º B.º: El Presidente, José Baleriola.

Número 1.111.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Requisitoria.

López Sánchez José, natural de Barranta (Caravaca), de estado casado, profesión jornalero, de cuarenta años, hijo de Bartolomé y Benita, domiciliado últimamente en Murcia, calle Alta, número ocho, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resulten.

Número 1.149.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TARRAGONA

REQUISITORIA

Olivares Pérez Alfonso, natural de Jumilla, de estado casado, profesión pastor, de treinta años, domiciliado últimamente en Tarragona, procesado por abusos deshonestos, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tarragona.

Número 1.161.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Carretero Eulogio, vecino de Vitigudino (Salamanca), domiciliado últimamente en Vitigudino, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, de Cartagena, para recibirle declaración como perjudicado en causa por estafa de cuatrocientas pesetas, instruida por este Juzgado, con el número sesenta y dos, del presente año.

Cartagena veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.—Francisco Torres.—El Secretario judicial, José Calvo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas. Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

SITUACION EN 25 DE MAYO DE 1912

Anterior.	Pts.	14.983.842'24
Imposiciones durante la semana.	»	370.683'89
Suma.	»	15.354.526'13
Retiros.	»	360.560'14
Saldo.	»	14.993.965'99